

COLEGIO DE GRADUADOS
EN NUTRICION 2°C
PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 9957 -
Ley 13264

DECLARACION JURADA

Ley N° 9282

El que suscribe _____ dietista, nutricionista-dietista, licenciado en nutrición (1), domiciliado en _____ calle _____ N° _____ con Documento de Identidad (LE, LC, DNI) N° _____ Matrícula N° _____ Folio _____ Libro _____ Carpeta N° _____ declara bajo fe de juramento y a los efectos de cumplimentar disposiciones de la Ley N° 9282 y su Reglamentación, que desempeña actualmente los siguientes cargos y empleos, en las condiciones que a continuación se expresa.

(2) Empleador	(3) Lugar de trabajo	(4) Cargo desempeñado	(5) Horas semanales	(6) Antigüedad	(7) Sueldo	(8) Certificación

(9)

Observaciones: _____

Lugar: _____

Fecha: _____

Firma: _____

INSTRUCCIONES: Debe denunciarse la totalidad de cargos desempeñados, en reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, municipales, sanitarias, etc., rentados o no.

(1) Consignar el ministerio, municipalidad, sanatorio, empresas, etc., que actúe como empleador.

(2) Consignar la repartición, instituto o entidad donde desempeñe el cargo. Si es en el consultorio particular mencionarlo también.

(3) Denunciar la característica del cargo, por ejemplo: director, médico asistencial o interno, etc.

(4) Consignar las horas semanales que le dedica, aproximadamente si no es horario fijo.

(5) Antigüedad en años, con la mayor exactitud posible.

(6) Consignar el sueldo total mensual, descontando solamente la asignación familiar. Si es ad hoc en mencionarlo aquí.

(7) La declaración deberá estar visada por los respectivos jefes en los cargos declarados.

(8) Explicar aquí las omisiones de los datos solicitados o las dudas que tuviera al respecto.

ADVERTENCIA

Por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Dietistas Nutricionistas-Dietistas y Licenciadas en Nutrición de la Provincia de Santa Fe, en reunión de fecha 12/09/97 toda vez que un colegiado se manifieste renuente para presentar su declaración jurada, o la realice con falsedad u omisión voluntaria, las autoridades del Consejo de Etica podrá aplicar una multa de \$ 300 a 500, según la gravedad de la infracción independientemente de los servicios que correspondiere.

LEY 9282 - ESTATUTO Y ESCALAFON PARA PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA SANIDAD

Art. 17º - Se fija en 44 horas semanales la incompatibilidad en esta materia para los profesionales beneficiarios de esta Ley, considerando al efecto todos los empleos o cargos que desempeñen en relación de dependencia patronal y cualquiera fuera el empleador. Empero ninguna jornada diaria podrá exceder las 8 horas, excepto al caso de las guardias, en que cumplirán esta jornada en promedio semanal de 24 horas ó 48 horas y cuando en forma excepcional se requiera un tiempo mayor, se pagará como extras, el excedente.

Art. 18º - En los cargos docentes, remunerados por hora, de cualquier nivel educativo, se computan a los fines de la incompatibilidad horaria, el tiempo realmente utilizado para el desempeño de los mismos. En los cargos docentes de otro régimen (Vg.: con remuneración mensual) se computarán a los mismos fines doce horas semanales de labor, si fuere profesor a medio tiempo, se computarán veinticuatro horas semanales. Las jefaturas de trabajo práctico y auxiliares de la docencia universitaria y otros análogos se computarán doce horas semanales. Los cargos desempeñados en Mutualidades, Obras Sociales o establecimientos de atención médica por abono o pre-pago, retribuidos por el sistema arancelario, donde el paciente puede elegir entre un grupo de profesionales, se computarán a los mismos fines, las horas semanales que realmente utilice o desempeñe en este cargo.

Art. 20º - No podrán existir cargos o empleos sin especificación horaria a los fines de la incompatibilidad, debiendo el Colegio Profesional respectivo en tales supuestos, proceder de oficio a establecer el horario que debe asignarse a dichos cargos, tomando base el haber que gana el afectado, adecuado a la retribución que señala esta Ley por hora semanal de trabajo. Igual procedimiento se adoptará en el caso de los profesionales jubilados, tomándose como base su haber jubilatorio, para determinar la incompatibilidad horaria.

Art. 22º - No se podrá ocupar más de un cargo en la misma administración. Para el caso de Médicos en función asistencial, el cargo de Director y subdirector de establecimientos de primera categoría, el de director de establecimientos de segunda y tercera categoría, el de profesor con cargo de sala, y el de jefe de Servicio, es incompatible con cualquier otro en la Administración Pública cualquiera fuera su esfera, excepto para ocupar una cátedra universitaria, y en el caso de que no tuviere otra incompatibilidad. Los médicos Directores de establecimientos de 4º, 5º y 6º categoría deberán domiciliarse realmente y vivir en forma permanente en la localidad del establecimiento donde prestan servicios, excepto cuando por razones de fuerza mayor o causa justificada determine o creé la necesidad de un temperamento distinto a establecerse en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo. Para el caso de médico, en función sanitaria, y las otras profesiones, la Junta de Escalafonamiento equiparará los cargos cuyo desempeño es incompatible con otros empleos en otras administraciones, a los fines y dentro de lo estipulado en este artículo.